Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176296452)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176296453)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176296454)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc176296455)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc176296456)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc176296457)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc176296458)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc176296459)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc176296460)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc176296461)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc176296462)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc176296463)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc176296464)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc176296465)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc176296466)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc176296467)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc176296468)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc176296469)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc176296470)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc176296471)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc176296472)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc176296473)

[d) Versión pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc176296474)

[e) Conclusión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc176296475)

[RESUELVE **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc176296476)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05087/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00504/METEPEC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Listas de asistencia de todo el personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec de enero a a la fecha, debidamente rubricadas por cada servidor público, así como el oficio que indique lugar de trabajo y horario de cada servidor público.” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, JULIO DEL 2024 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez

**Responsable de la Unidad de Transparencia**”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el **SAIMEX** no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***504.pdf,*** el cual contiene el oficio número DTyGA/MET/666/2024 del once de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Director de Transparencia y Gobierno Abierto refiere que derivado de una búsqueda exhaustiva con las diferentes áreas de la Administración Pública, concluye que quien cuenta con la información solicitada es el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, por lo que, sugiere al solicitante requerir dicha información a dicho Instituto.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05087/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Refiere que las listas de asistencia las tiene el Instituto Municipal de Cultura Fisica y Deporte de Metepec, por lo que hay que solicitarselos a dicho organismo” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Si bien es cierto que se solicitó directamente al Ayuntamiento de Metepec y no al instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, dicho organismo pertenece al Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, quien es el que responde dicha petición y es el conducto para las respuesta a cualquier petición, por lo que en estricto sentido se nos esta negando la información, ya que en la solicitud de información en referencia, explicitamente se dice que se solicitan las listas de asistencia.... del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por lo que solicito que se atienda en su totalidad dicha petición, sin que se me niegue el derecho a la información solicitada.” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **seis de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó las listas de asistencia de todo el personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, debidamente rubricadas por cada servidor público, del uno de enero al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; así como, el oficio que indique lugar de trabajo y horario de cada servidor público.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que quien cuenta con la información solicitada es el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, por lo que, sugiere al solicitante requerir dicha información a dicho Instituto.

 Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la incompetencia declarada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Estudio de la controversia

Primero, se considera necesario señalar que el artículo 37 del Bando Municipal de Metepec 2024[[1]](#footnote-1), establece que la administración pública descentralizada es una forma de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y en su caso por Fideicomisos, con personalidad y patrimonio propios, la cual debe garantizar y promover el bienestar social y desarrollo de la comunidad, así como la atención permanente hacia la población metepequense. Asimismo, está integrada por Organismos Descentralizados, entre los cuales se encuentra el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México, al cual le corresponde promover la práctica del deporte y la activación física en todo el municipio, para que sus habitantes de manera individual o colectiva puedan practicar alguna disciplina, conservar la salud, ocupar positivamente su tiempo libre y reforzar sus capacidades recreativas y laborales.

Por su parte, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México[[2]](#footnote-2), establece que dicho instituto es sujeto de derechos y obligaciones, el cual cuenta con autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento de un servicio público como lo es el deporte y la cultura física; asimismo, tiene por objeto lo siguiente:

**“Artículo 4.-** El Instituto, tiene por objeto:

**I.** Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física, a las actividades recreativas y al deporte, en todos los grupos y sectores sociales del municipio;

**II.** Coadyuvar al incremento del nivel de vida de los habitantes del municipio, por medio de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;

**III.** Desarrollar programas que fomentan el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física, de las actividades recreativas y del deporte; promoviendo en todo momento el aprovechamiento, la protección y la conservación adecuada del medio ambiente;

**IV.** Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;

**V.** Fomentar, ordenar y registrar las asociaciones y sociedades deportivas o de cultura física deportiva de cualquier naturaleza, dentro del territorio municipal;

**VI.** Propiciar la integración familiar y social a través del deporte;

**VII.** Fomentar la salud física y mental, así como la cultura deportiva y social de la población;

**VIII.** Propiciar el aprovechamiento del tiempo libre de los ciudadanos, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de cultura física;

**IX.** Promover la cultura física y el deporte en las comunidades del municipio;

**X.** Promover la cultura física y el deporte, en coordinación con las escuelas del municipio;

**XI.** Elevar el nivel competitivo de los deportistas del municipio;

**XII.** Promover la revaloración social de la cultura física y el deporte;

**XIII.** Promover la salud, tanto física como mental, a través del deporte;

**XIV.** Promover la identidad del municipio, a través del deporte;

**XV.** Implementar programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes, a través de la cultura física y el deporte; y

**XVI.** Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad.

 Es así que, si bien el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte forma parte de la Administración Pública Municipal, lo cierto es que conforme al *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”,* publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, se determinó la incorporación al rubro de “Organismos Descentralizados Municipales” al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte entre otros al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, como se advierte en la siguiente imagen:



De ahí que, a partir de dicha publicación el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Derivado de lo anterior, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente**.”

(Énfasis añadido)

Es así que, una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la particular; por lo que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no declaró su incompetencia en el plazo referido anteriormente, a nada práctico nos conduciría ordenar sea declarada la incompetencia por parte del Comité de Transparencia.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

### e) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00504/METEPEC/IP/2024,** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05087/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

 SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo057.pdf* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig175.pdf* [↑](#footnote-ref-2)